

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE
LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA – HUILA**

HACE SABER:

Que con fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAIME PERDOMO MARTÍNEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00106-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por las razones indicadas.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de **PRESCRIPCIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. COSTAS de primera y segunda instancia estarán a cargo del del señor Jaime Perdomo Martínez.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diecisiete (17) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-002-2017-00106-01
Accionante:	Jaime Perdomo Martínez
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad, respecto de la sentencia proferida el pasado 30 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Perdomo Martínez presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin que: **i)** se declare tener derecho al pago del retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 14 de marzo

de 2008 hasta agosto de 2013; **ii)** condenar al reconocimiento de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y; **iii)** condene en costas.

Como fundamento de las pretensiones relató que, durante toda su vida laboral realizó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones ante el otrora Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Colpensiones.

Aseveró que, ante sus padecimientos de salud, fue calificada su pérdida de la capacidad laboral mediante dictamen No. 337-2012 del 29 de junio de 2012, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien determinó una minusvalía del 62,50% y estructuración del 14 de marzo de 2008.

Señaló que, de la experticia realizada, solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual mediante resolución GNR 211969 del 23 de agosto de 2013, la concedió en cuantía del salario mínimo mensual vigente y desde el 1 de septiembre de la misma anualidad. No obstante, se le indicó: *“al registrar afiliación como cotizante a la EPS Humana Vivir S.A. se hacía exigible certificar si existieron o no incapacidades liquidadas y canceladas a favor del asegurado con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, mediante documento que expide la entidad de salud respectiva, en original, con firma y sello, en atención a que a la fecha no obra información respecto de las incapacidades recepcionadas y pagadas por la respectiva EPS”*.

De lo evidenciado, mediante peticiones dirigidas a la EPS Salud Total y la EPS Humana Vivir del 29 y 23 de septiembre de 2013, requirió se le certificara el pago de incapacidades desde el 17 de junio de 2008 al 2013, obteniendo como respuesta que no registraba desembolsos dentro de los periodos pretendidos.

Conforme las respuestas obtenidas, manifestó que, el 27 de noviembre de 2015 solicitó el pago del retroactivo de la pensión de invalidez ante Colpensiones, no obstante, mediante resolución GNR 11720 del 18 de enero de 2016 fue despachada desfavorablemente bajo el sustento que, no se había aportado documento idóneo para realizar el pago del retroactivo.

CONTESTACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, el demandante no acreditó de manera idónea la fecha en que la EPS Humana Vivir le canceló las capacidades o subsidios, razón por la cual, no es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

Conforme lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de «Inexistencia del derecho reclamado», «Cobro de lo no debido», «Prescripción», «No hay lugar al cobro de intereses moratorios», «No hay lugar a indexación» y, «Declaratoria de otras excepciones».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 30 de enero de 2018, resolvió:

“1. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de la parte demandada.

2. CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle al demandante señor JAIME PERDOMO MARTÍNEZ la suma de 37.457.933, por concepto de mesadas adeudadas desde el 14 de marzo de 2008, hasta el 31 de agosto de 2013, descontando el 12% para el FOSYGA conforme el art. 204 de la ley 100 de 1993.

3. CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle a la demandante los Intereses Moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las mesadas adeudadas, desde el 01 de marzo de 2013 hasta el pago total.

4. CONDENAR a la demandada COLPENSIONES en costas a favor de la actora.

5. CONSULTAR esta sentencia por haber resultada condenada COLPENSIONES”.

Como sustento de su decisión, indicó que, al demandante mediante resolución GNR 211969 de 2013 se le reconoció pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, al habersele calificado una pérdida laboral del 62,50% y, un disfrute desde el 1º de septiembre de la misma anualidad, pues se encontraba afiliado como cotizante a la fecha de estructuración de la minusvalía.

Indicó que, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 estableció los requisitos para ser beneficiario de la pensión de invalidez, mientras que, el artículo 3 del Decreto 917 de 1997 señaló lo concerniente a la fecha de estructuración de la minusvalía, además que, mientras la persona reciba un subsidio por incapacidad temporal no habrá lugar a percibir la prestación.

Para el caso, dijo que, no había duda de la data de estructuración acaecida el 14 de marzo de 2008 según se desprendió del dictamen No. 337 del 2012. De igual forma, evidenció que, a folios 11 y 12 figuraba que el demandante no le habían expedido incapacidades, por lo tanto, se desvirtuaba lo manifestado por Colpensiones, razón por la

cual, mal podía interpretarse que la pensión de invalidez tenía que ser reconocida desde el 1º de septiembre de 2013.

En consecuencia, el señor Perdomo Martínez tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 14 de marzo de 2008, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y, en un total de 14 mesadas por haberse causado antes del año 2011.

Respecto de la excepción de prescripción, expresó que, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, determinaron que este iniciaba a partir que la obligación se hubiere hecho efectiva, por tanto, el término trienal iniciaba desde el 29 de junio de 2012 data en que fue expedido el dictamen de pérdida de la capacidad laboral hasta el 29 de junio de 2015. No obstante, mediante resolución GNR 211969 del 23 de agosto de 2013, Colpensiones reconoció la pensión de invalidez al demandante, en consecuencia, no era procedente.

Ahora bien, conforme el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo nuevamente el término de la prescripción empezó a correr, a partir del momento en que se reconoció la pensión de invalidez, esto fue desde el 23 de agosto de 2013, teniendo el demandante hasta el 23 de agosto de 2016, sin embargo, Colpensiones mediante resolución 11720 del 18 de enero de 2016, anunció que, había proferido la resolución GNR 317534 del 11 de septiembre de 2014, data en la cual, se entendía haber interrumpido el término, en consecuencia, este se extendía hasta el 11 de septiembre de 2017.

Entonces, al haberse presentado la demanda el 17 de febrero de 2017, no había operado el fenómeno de la prescripción.

Para finalizar, se pronunció sobre la procedencia de los intereses moratorios señaló que, estos eran procedentes conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 36024 de 2009, al ser mesadas en mora que debieron haberse reconocido por la demandada, por lo tanto, correspondían a partir del 1º de marzo de 2013, ya que la causación es a partir del cumplimiento de los 4 meses con que contaba la demandada para dar respuesta a la solicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** inconforme con lo decidido, manifestó que, se debió haber declarado la exceptiva de prescripción, debido a que existió el dictamen No. 337 del 2012 del 29 de junio de la misma anualidad, data en que el demandante tuvo conocimiento de la invalidez, por lo tanto, contó con 3 años para iniciar la reclamación ante la demandada.

Afirmó que, el actor el 31 de octubre de 2012 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, a lo cual por resolución GNR 211969 del 23 de agosto de 2013 se accedió, pero solo a partir del 1º de septiembre de la misma anualidad bajo el sustento que, el demandante no tuvo incapacidad certificada.

En consecuencia, el término trienal para que sea procedente la prescripción tuvo que contabilizarse a partir del momento en que se profirió la resolución del 23 de agosto de 2013, pues fue el momento en que se agotó la actuación administrativa, razón por la cual, no se podía tener en cuenta posteriores reclamaciones, ya que estas correspondían a similares actuaciones, mientras que la demanda se presentó el 17 de febrero de 2017.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El **Demandante** en extenso hizo un recuento de los hechos y pretensiones que fueron objeto de debate dentro del presente proceso, razón por la cual solicitaba la confirmación de la sentencia proferida en primera instancia.

Por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a pesar de encontrarse debidamente notificada, decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que suscita la atención de la Sala, gravita en resolver si es procedente reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez, por el no pago de las mesadas pensionales desde el 14 de marzo de 2008 hasta el 31 de agosto de 2013 que le correspondía al señor Jaime Perdomo Martínez. De ser así, habrá de verificarse la cuantía de las mesadas adeudadas, si hay lugar a ordenar el pago de intereses moratorios. Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada.

Como supuestos de hecho debidamente comprobados se advierte en el *sub lite* los siguientes:

- Que mediante Dictamen No. 337-2012 del 29 de junio de 2012 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda calificó al señor Perdomo Martínez con una pérdida de la capacidad laboral del 62,50% y una estructuración desde el 14 de marzo de 2008. (f. 4).

- En virtud de lo anterior, el 31 de octubre de 2012 el afiliado presentó reclamación a la demandada, buscando el reconocimiento de la pensión de invalidez, petición a la que accedió la entidad a través de la Resolución GNR 211969 del 23 de agosto de 2013, a partir del 1 de septiembre de la misma anualidad en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. (f. 3 a 8).
- Certificados expedidos por parte de Salud Total EPS y la EPS Humana Vivir hoy Human Heart en liquidación, aseveraron que el demandante no reportó incapacidad alguna ni pago por ese concepto desde el 17 de junio de 2008 a septiembre de 2013. (f. 11 a 13).
- Resolución GNR 317534 del 11 de septiembre de 2018, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, por cuando no se había aportado documento idóneo para acreditar las incapacidades.
- Mediante resolución GNR 193020 del 26 de junio de 2015 nuevamente, negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, por cuando no se había aportado documento idóneo para acreditar las incapacidades.

Del retroactivo de la pensión de invalidez

Conforme quedó sentado en precedencia, se tiene que a través de la Resolución GNR 211969 del 23 de agosto de 2013, la entidad demandada dispuso reconocer la pensión de invalidez en favor del señor Jaime Perdomo Martínez, a partir del 1º de septiembre de 2013, con fundamento, según contempla el mismo acto administrativo, en donde se resolvió: *“(...) el asegurado esa afiliado a salud en condición de beneficiario, a la fecha de estructuración del estado de invalidez, se registra afiliación como cotizante de la EPS Humana Vivir S.A., razón por la cual se hace exigible certificar si existieron o no incapacidades liquidadas y canceladas a favor del asegurado, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, mediante documento que expide la entidad de salud respectiva (...)”* (f. 3 a 8).

De igual manera, observa esta Colegiatura que en lo atinente al retroactivo ahora reclamado, a través de la GNR 1317534 del 11 de septiembre de 2014, reiterada en la GNR 193120 del 26 de junio de 2015 y GNR 11720 del 18 de enero de 2016, la demandada indicó que su decisión había estado ajustada a los reglamentos internos. (f. 14 y 15).

Visto lo anterior, tenemos que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 consagra que la pensión de invalidez comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se

produzca tal estado, precepto que debe ser armonizado inciso 1° del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al particular por autorización del inciso 2 del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, donde se establece que cuando a un afiliado le estén pagando incapacidades laborales temporales, **el disfrute de la pensión de invalidez iniciará una vez cese el pago de ese subsidio.**

De ahí que, la incompatibilidad aparejada en la normativa en cita radica en que no se puede comenzar a percibir la mesada pensional por invalidez mientras se esté recibiendo auxilio o subsidio por incapacidad, implicando ello que debe mediar el pago efectivo de este emolumento, horizonte hacia donde apunta este supuesto legal, a fin de evitar la cancelación de 2 prestaciones que cubren la misma contingencia, la condición impeditiva del afiliado para laborar. Lo relevante en punto al reconocimiento pensional es la verificación sobre el pago efectivo de la incapacidad, y no simplemente la emisión del certificado médico que habilita el derecho a ésta.

Ahora bien, se evidenció a folios 11 y 13 certificados expedidos por parte de Salud Total EPS y la EPS Humana Vivir hoy Human Heart en liquidación, en los cuales aseveraron que al demandante desde el 17 de junio de 2008 a septiembre de 2013 no le habían expedido incapacidad alguna ni pago por ese concepto, lo que significó que, la decisión tomada por el *A quo* fuera acertada al determinar que el señor Perdomo Martínez no percibía subsidio por incapacidad, razón por la cual, mal podría interpretarse que la pensión de invalidez tenía que ser reconocida desde el 1° de septiembre de 2013 como lo dispuso Colpensiones.

En consecuencia, inicialmente le asistiría razón a la parte demandante en relación con la viabilidad de reconocer el retroactivo a partir del 14 de marzo de 2008, como quiera que no hay impedimento para disponer su disfrute desde la mentada calenda. No obstante, es necesario realizar el estudio sobre la procedencia de la prescripción.

De la prescripción

Frente a la excepción de prescripción, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia con el artículo 488 CST prevén una regla de 3 años que se cuentan a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, **la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.**

Al tratarse de una pensión de invalidez, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5703 de 2015, estableció que el término para solicitar la pensión de invalidez empieza a contar desde la fecha del dictamen final sobre la pérdida de capacidad laboral; lo cual para el presente caso fue el 29 de junio de 2012, la reclamación ante

Colpensiones se presentó el 31 de octubre del mismo año, conllevando a que por resolución GNR 211969 del 23 de agosto de 2013 se le reconociera la prestación, notificándose el 9 de septiembre adquiriendo firmeza el 23 de septiembre de 2013, por lo tanto, hasta aquí no había transcurrido el periodo en el cual se superara el trienio establecido, en consecuencia, no hubo prosperidad a la exceptiva de prescripción.

Ahora bien, a partir del 23 de septiembre de 2013 comenzó a correr de nuevo el término para acudir ante la jurisdicción, el cual venció el mismo día y mes del año 2016. Sin embargo, la demanda se radicó el 17 de febrero de 2017 conforme se desprende del acta de reparto obrante a folio 1, razón por la cual operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

Lo anterior toma mayor relevancia, porque, a pesar que el demandante presentó reclamaciones posteriores ante la entidad pensional, no puede olvidarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expresó que *«cuando se presentan varios reclamos sobre un mismo crédito social, como acontece en este caso, únicamente el primero puede afectar el avance del plazo extintivo a que aluden los artículos 151 del C.P.T.S.S. y 488 del C.S.T.»*, pues la misma normativa dispone que dicho término se interrumpe por una sola vez.

En conclusión, resulta equivocada la decisión proferida por el *A quo* el 30 de enero de 2018, pues como se expuso en precedencia respecto de las pretensiones del actor estaban afectadas por el fenómeno de la prescripción. En consecuencia, se revocará la sentencia proferida en la mencionada data, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción rogada por Colpensiones, así como, la de cobro de lo no debido, conforme las razones expuestas.

Costas de primera y segunda instancia estarán a cargo del señor Jaime Perdomo Martínez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *«Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»*,

RESUELVE:

¹ Sentencia SL4766 de 2021 y SL 10415 de 2016.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por las razones indicadas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **PRESCRIPCIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS de primera y segunda instancia estarán a cargo del señor Jaime Perdomo Martínez.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(En ausencia justificada)



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414803fdc9a60a3e4291680aa39a6b7613ccc9b2fbfc4561ce5cdbcb4b252662**

Documento generado en 11/04/2024 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>